

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO EL
LEGADO

PARTE PETICIONARIA

Vs.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

PARTE RECURRIDA

KLCE202100680

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.
GM2020CV00252

(303)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; MALA
FE; CUMPLIMIENTO
ESPECIFICO;
VIOLACIONES AL
CODIGO DE
SEGUROS DE
PUERTO RICO; Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

El Consejo de Titulares del Condominio el Legado (en adelante el Consejo o parte peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari* en la que nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 29 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia denegó su solicitud para compeler el descubrimiento de prueba y ordenó la orden protectora solicitada por Triple-S Propiedad, Inc. (en adelante Triple-S o parte recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *deniega* la expedición del auto solicitado.

I

El Consejo presentó una *Demanda* contra Triple-S sobre incumplimiento contractual, mala fe, cumplimiento específico y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, entre otras alegaciones. En esencia reclamó cubierta e incumplimiento contractual bajo la póliza número 30-CP-18092122-0 expedida por Triple-S con relación a la reclamación presentada por los daños sufridos al Condominio el Legado a consecuencia del paso del huracán María. Triple-S presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó responsabilidad y alegó afirmativamente haber cumplido sus obligaciones bajo la póliza y atendido diligentemente la reclamación instada por la parte peticionaria.

Durante la etapa del descubrimiento de prueba el Consejo le cursó a Triple-S un *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos (Interrogatorios y requerimientos)*. Por su parte, Triple-S cursó su *Contestación* donde respondió parcialmente a la vez que formuló objeciones sobre algunos *Interrogatorios y requerimientos* del Consejo. En particular Triple-S objetó el descubrimiento relacionado a sus procedimientos de suscripción, reservas, reaseguros, comunicaciones con otras entidades, afiliadas, matrices, subsidiarias y terceros ajenos a la reclamación, comunicaciones con ajustadores, ingenieros, relacionadas a la reclamación y comunicaciones con el propio Consejo, la cual ya posee por ser recipientes de estas o de fácil acceso. En apretada síntesis, basó su objeción a tal descubrimiento en que era demasiado amplio, ambiguo, irrelevante, impertinente. También sostuvo que algunas preguntas o requerimientos eran opresivas y onerosas, procuraban el descubrimiento de prueba que no estaba en su custodia, posesión o control, y conllevaban la divulgación de información confidencial, tal como, secretos comerciales o de negocios y comunicaciones protegidas por el privilegio abogado cliente.

En reacción el Consejo notificó a Triple-S sus objeciones sobre las contestaciones ofrecidas a sus *Interrogatorios y requerimientos*. Ante el

impase las partes celebraron una reunión para atender la controversia sobre el descubrimiento de prueba. Como resultado de la reunión, Triple-S sometió una *Respuesta a carta de objeciones* donde suplementó sus contestaciones a varios *Interrogatorios y requerimientos* y añadió un informe de daños preparado por un ajustador externo. No conforme con ello, el Consejo presentó una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil*. En esta solicitó al TPI que ordenara a Triple-S a descubrir la totalidad de la prueba requerida.

En reacción Triple-S presentó una *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden Protectora*. En esta se negó al descubrimiento solicitado argumentado que los documentos requeridos no están relacionados con la reclamación en controversia; que la amplitud del descubrimiento requeriría la inversión de cuantiosos gastos y recursos de la empresa en momentos en que la inmensa mayoría de los empleados trabajan de manera remota por la emergencia de salud provocada por el Covid-19; que la parte peticionaria pretende una expedición de pesca que no redundará en prueba pertinente al caso; y, que no explica como la información solicitada esta relacionada a sus causas de acción. Con ello, solicitó al foro de instancia que emitiera una orden protectora sobre los siguientes:

- Interrogatorios 16, 17, 18 y Requerimientos 4-8, 16-17, 19-22, 24-28 y 30: por solicitar información no pertinente a la reclamación, constituir secreto de negocios y/o estar protegidos por el privilegio abogado cliente.
- Requerimientos 4, 8 y 17: por solicitar documentos en manos de terceros.
- Interrogatorio 23 y Requerimiento 23: por solicitar información y documentos sobre reservas, que no tienen pertinencia alguna a este caso.
- Interrogatorios 6-7, Requerimientos 2 y 31: por solicitar información y documentos relacionados al proceso de suscripción que no está en controversia.
- Interrogatorios 8-9 y Requerimientos 1-2, 32-33: por solicitar información y documentos sobre reaseguro asunto que nada tiene que ver con este caso: por solicitar información que estará contenida en el informe pericial y/o ajuste a ser presentado.

- Interrogatorio 10: por solicitar comunicaciones con terceros ajenos al proceso de reclamación.
- Interrogatorios 13, 14-15 y 21-22, Requerimiento 7: por ser información que estará contenida en el informe pericial y/o ajuste de Triple-S.

Luego de haber considerado la posición de ambas partes, el 29 de abril de 2021, el TPI emitió la *Resolución* aquí recurrida declarando *No Ha Lugar* la *Moción para compeler* presentada por el Consejo y concediendo la orden protectora solicitada por Triple-S. Inconforme con dicha determinación, el 2 de junio de 2021, el Consejo presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento de error:

Abusó de su discreción y erró el TPI al emitir orden denegando la solicitud del Consejo para compeler el descubrimiento de prueba sobre, entre otros, reservas y suscripción (underwriting).

Segundo señalamiento de error:

Erró el TPI al no ordenar la producción de todo el descubrimiento solicitado por el consejo para el cual Triple-S omitió levantar de manera oportuna el privilegio de secreto de negocios.

En apoyo a su solicitud para la expedición del auto el Consejo sostuvo que la presente controversia debe ser revisada de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, para evitar un fracaso irremediable a la justicia. Afirmó que no atender el presente recurso frustraría su posibilidad de obtener prueba para sostener sus reclamaciones sobre dolo y mala fe y para negar las defensas afirmativas de Triple-S, afectando con ello el resultado del pelito al punto de impedirle probar tales reclamaciones. Señaló además que no existe otra oportunidad para solicitar revisión del error detallado, ni tendrá oportunidad en apelación para que pueda descubrir prueba.

En específico, el Consejo indicó que descubrir información sobre la reserva le permitirá establecer si las reservas que el ajustador identificó al iniciar su gestión en la reclamación difieren sustancialmente de los estimados de daños y la oferta de cubierta que Triple-S le comunicó. Según razonó, la diferencia entre la reserva y el estimado comunicado, de ser

sustancial, sustentaría la causa de acción de daños por dolo contractual y mala fe, pues proveería un marco de referencia para establecer que la oferta que la aseguradora realizó fue irrisoria. A su vez alegó que la información sobre reserva es relevante a la alegación de mala fe pues revela el potencial daño que Triple-S pudo anticipar. No obstante, el Consejo reconoció que de no permitirse el descubrimiento de dicha información le forzaría a depender del testimonio de los propios empleados de la aseguradora, sus representantes y agentes para demostrar que hubo mala fe en el manejo de la reclamación.

De manera similar el Consejo arguyó que el expediente de suscripción es crucial para la reclamación de dolo, pues a su entender incluye información sobre los procesos que Triple-S realizó para evaluar la propiedad antes de asumir los riesgos cubiertos por la póliza. Sostuvo en esencia que tal información le permitirá conocer si la aseguradora actuó conforme a sus propios procedimientos o si actuó dolosamente al aceptar asegurar la propiedad. A su vez adujo que la información de reaseguro y suscripción es pertinente para evaluar si proceden las defensas afirmativas de Triple-S de que ciertos daños reclamados son exagerados, especulativos, infundados y excesivos o que son improcedentes puesto que no hay obligación de reparar y que la estructura no cumplía con el conforme al Código de Construcción vigente.

Finalmente, la parte peticionaria alegó que toda vez que Triple-S invocó el privilegio de secretos de negocios y el de comunicaciones protegidas por el privilegio abogado cliente, de manera genérica, vaga y utilizando planteamientos estereotipados, renunció a los mismos.

Por su parte Triple-S presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. En general enfatizó que la información solicitada por el Consejo es impertinente a la reclamación y que la información relacionada con la administración y evaluación de riesgos propios y solvencia de la aseguradora está protegida tanto por el Código de Seguros, así como por

la Ley de Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80-2011.

En particular Triple-S adujo que la reserva es un requisito de ley para procurar que la aseguradora presupueste los fondos que podría estar obligada a pagar ante una reclamación, por lo que su descubrimiento no es pertinente ante las alegaciones de mala fe de la demanda. Explicó que la reserva no constituye evidencia de cobertura, responsabilidad o falla por la aseguradora pues no identifica cantidad mínima que el propio ajustador de la aseguradora ha evaluado como cantidad adeudada al asegurado. Por lo que, a su juicio, el asunto de la reserva es uno administrativo que en nada tiene que ver con la investigación de los peritos y ajustadores.

De otra parte, Triple S reiteró la improcedencia del descubrimiento solicitado por tratarse de materia privilegiada, amparada bajo el secreto de negocio y porque la parte peticionaria no estableció la necesidad sustancial de requerir descubrir dicha información. A su vez se quejó de que el Consejo no estableció la pertinencia de la información general sobre procedimientos, política, manual, registro, criterio en el manejo de reclamaciones por tormenta de viento, reservas y el expediente de suscripción.

En específico, Triple-S argumentó que la información sobre el proceso de suscripción no es pertinente. Según explicó el proceso de suscripción de una póliza es aquel mediante el cual se establece la cantidad de prima aplicable y se determina la aceptación de los riesgos que presente la propiedad. A su juicio, no existe ninguna alegación o controversia en la Demanda relacionada con estos asuntos. Triple-S también afirmó que la información sobre reservas está ligada a procesos, fórmulas, métodos y análisis financieros y actuariales del cual deriva un valor económico y una ventaja comercial. Por ello reclamó que dicha información es confidencial y esta cobijada por el privilegio de secreto comercial establecido en la Regla 513 de Evidencia, *infra*.

El 3 de septiembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción informativa* en cumplimiento con nuestra *Resolución* del 31 de agosto de 2021. En esta explicó que por inadvertencia intercambió las fechas límites para presentar ante este foro dos recursos diferentes relacionados al caso de epígrafe. Debido a ello instó el presente recurso un día más tarde del término de 30 días de cumplimiento estricto. Considerando que el Consejo ofreció una explicación concreta y razonable para su demora, declaramos *Ha Lugar* su moción. Contando con la comparecencia de ambas partes expondremos a continuación el derecho aplicable a la controversia presentada.

II

A. El certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No

obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

Con relación a la precitada regla, el Tribunal Supremo enfatizó que, cuando ciertas decisiones interlocutorias del TPI pueden afectar sustancialmente el resultado de un pleito o tener efectos limitativos para la reclamación de una parte, pueden ser revisables excepcionalmente bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, bajo el fundamento que aguardar hasta la conclusión del caso constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020). En específico el alto foro resolvió que un asunto interlocutorio era revisable conforme a la referida regla pues: 1) se trataba de un dictamen que limitó el derecho del demandante a presentar evidencia sobre mala fe y dolo contractual, alegaciones incluidas en su demanda (el demandante requirió presentar evidencia de los daños que la demandada le ocasionó al actuar dolosamente durante el trámite de la reclamación), y 2) se trataba de un caso que había sufrido un trámite extenso durante quince años ante el TPI. *Íd.*

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

En particular, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de prueba es un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba; su finalidad es precisar las cuestiones en controversia. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 333 (2001). En términos generales, el descubrimiento de prueba ocurre de manera extrajudicial y fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

El descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). De conformidad con lo anterior, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil establece que:

- (a) *En general*. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. 32 LPRA Ap. V., R. 23.1 (a)

De la regla precitada surge que el descubrimiento de prueba solo está limitado a dos aspectos: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, supra; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). Materia privilegiada es aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios evidenciarios reconocidos en las Reglas de Evidencia, tales como la relación abogado cliente y el secreto de negocios. *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, 197 DPR 891, 899 (2017); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004); Reglas de Evidencia 503 y 513, 32 LPRA Ap. VI.

De otra parte, el concepto pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba es mucho más amplio que bajo las reglas de evidencia que regulan la admisión de prueba durante el proceso judicial. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, supra págs. 333-334. Es por ello que se admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas en las alegaciones. *Íd.* Basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Íd.* Lo anterior quiere decir que, tal cual lo expresa la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, el

descubrimiento de prueba permite la entrega de materia que sería inadmisibile en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Íd.* Ahora bien, esto no significa que el descubrimiento de prueba sea ilimitado. El concepto pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales, esto es, lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric Credit & Leasing of P.R. Inc. v Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

El proceso de descubrimiento de prueba recae inicialmente sobre las partes litigantes, sin intervención del tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia que no puede resolverse extrajudicialmente, el tribunal entonces asume un rol medular. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 912. Los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). Así, se evita la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Íd.*

En particular, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, propicia la intervención del tribunal para evitar un uso indebido de los mecanismos de descubrimiento. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008. En lo pertinente, el inciso (b) del referido estatuto dispone lo siguiente:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, [...] el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

1. Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
2. Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones

que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.

3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
6. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
7. Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.
8. Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. [...] (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b).

Según surge de la norma citada, aun cuando la materia objeto del descubrimiento sea pertinente, el tribunal puede emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes o terceros de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas. (Énfasis suplido). *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, supra, 70-71.

III

En este caso el Consejo recurre ante nos de una *Resolución* interlocutoria mediante la cual el foro de instancia denegó su petición para requerir a Triple-S la totalidad del descubrimiento solicitado y a su vez, concedió la orden protectora requerida por Triple-S para evitar el descubrimiento de algunos *Interrogatorios y requerimientos* del Consejo. A esos efectos, es claro que en este caso no se recurre de ninguna de las instancias expresamente incluidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Además, al analizar el recurso no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 que nos mueva a intervenir con la determinación recurrida en esta etapa del procedimiento.

En particular, no consideramos que estamos ante una situación que afecte sustancialmente el resultado del pleito, o que tenga efectos

limitativos para la reclamación de daños por dolo y mala fe del Consejo. De hecho, la misma parte demandante aquí peticionaria reconoce que existen otros medios de prueba, tales como el testimonio de los empleados, representantes y agentes de Triple-S, para demostrar su alegación de mala fe. Por tanto, no estamos ante una situación en la que denegar el descubrimiento solicitado constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De otra parte, del ordenamiento reseñado se desprende que el TPI posee discreción para emitir órdenes durante el descubrimiento de prueba dirigidas a proteger a una parte del hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas de la otra, aun cuando el descubrimiento solicitado sea sobre materia pertinente. En su recurso el Consejo no demostró que el foro de instancia abusara de su discreción para emitir la referida orden protectora a favor de Triple-S.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones